



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0257/2023

### Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

### Fecha de Resolución

08/03/2023

Registro contable, Secretaría de Movilidad (sujeto obligado diverso), Contratos, Secretaría de Administración y Finanzas (sujeto obligado en cuestión).

#### Solicitud

Solicitó la versión pública del registro contable de pasivos a favor de la persona moral \*\*\*\*\* SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, del periodo comprendido entre primero de enero de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado informó al hoy recurrente que después de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de la Dirección de Finanzas no se encontró registro contable de pasivos a favor de la persona moral requerida.

#### Inconformidad de la Respuesta

La parte recurrente señala que la respuesta carece de congruencia, fundamentación y motivación “ya que se considera **incompleta**, habida cuenta que, en solicitud de información diversa a la **Secretaría de Movilidad** de la Ciudad de México, se requirió la versión pública de los contratos de prestación de servicios y/o entrega de bienes de dicho sujetos obligado celebrado con la empresa \*\*\*\*\* 2000 S.A. de C.V. durante el periodo comprendido de enero de dos mil dieciocho a julio de dos mil veintidós”.

#### Estudio del Caso

El *Sujeto Obligado* efectuó una búsqueda exhaustiva referente a la información requerida, no obstante, el recurrente expresó como agravio señalando que la respuesta otorgada fue incompleta señalando la existencia de diversos contratos suscritos entre la empresa de interés y la Secretaría de Movilidad, de ahí que este el sujeto obligado quien posee la información y no así la Secretaría de Administración y Finanzas, el Sujeto obligado en cuestión, por lo que se encuentra apegado a derecho su respuesta y no existe la obligación de debía poseer los registros contables.

#### Determinación tomada por el Pleno

**CONFIRMAR** la respuesta.

#### Efectos de la Resolución

**CONFIRMAR** la respuesta.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0257/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN** por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información número **090162822004423**, por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>8</b>
PRIMERO. Competencia. ....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	8
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	9
CUARTO. Estudio de fondo. ....	12
<b>RESUELVE</b> .....	<b>16</b>

**GLOSARIO**

---

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
----------------	---

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SEDUVI:</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162822004423**, en la cual la *recurrente* señaló como medio de notificación el “*correo electrónico*”, requiriendo la siguiente información:

**“Descripción de la Solicitud**

*Versión pública del registro contable de pasivos a favor de la persona jurídica colectiva denominada \*\*\*\*\* SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil veintidós” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El siete de enero, el *Sujeto Obligado* le notificó al ahora recurrente SAF/DGAyF/SCP/0684/2022, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el subdirector de control presupuestal, en el que hace de su conocimiento lo siguiente:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN DE FINANZAS  
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL



Ricardo  
**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
BARRIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2022  
SAF/DGAyF/DF/SCP/0684/2022

ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública número de folio 090162822004423 relativa a:

"Versión pública del registro contable de pasivos a favor de la persona jurídica colectiva denominada IBERO AZTECA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil veintidós," sic

Sobre el particular, la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, es competente para atender el asunto de mérito en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de conocimiento lo siguiente:

Conforme a la consulta y después de una búsqueda exhaustiva en los datos de la Dirección de Finanzas, le informo que durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 30 de noviembre del 2022 no hay registro contable de pasivos a favor de IBERO AZTECA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

HÉCTOR ÁNGEL CERÉCERO HERRALGO  
SUBDIRECTOR

**1.3 Recurso de revisión.** El veinticuatro de enero, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“ÚNICO AGRAVIO*

*HIPÓTESIS DEL AGRAVIO*

*La respuesta dada por el Subdirector de Control Presupuestal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, vulnera el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que **señala que no había ningún registro contable y/o facturas a nombre de la empresa, aunado a que carece de congruencia, fundamentación y motivación.***

*[...]*

*COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS*

*El presente recurso se plantea en virtud de que se considera que la información proporcionada vulnera el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ya que se considera incompleta,** habida cuenta que, en solicitud de información diversa a la **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**, se requirió la versión pública de los contratos de prestación de servicios y/o entrega de bienes de dicho sujetos obligado celebrado con la empresa \*\*\*\*\* 2000 S.A. de C.V. durante el periodo comprendido de enero de dos mil dieciocho a julio de dos mil veintidós.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **veinticuatro de enero**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0257/2023**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> El **veintisiete de enero**, este Instituto acordó admitir el presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dos de febrero, por los medios señalados para tales efectos.

un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre.** En fecha **seis de marzo**, este Órgano garante emitió acuerdo en el que se tiene por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos.

En tanto, el sujeto obligado, en fecha trece de febrero, - aún dentro del plazo otorgado-, a través de la Plataforma formuló los alegatos y manifestaciones siguientes:

*“PRIMERO. Por lo que hace al agravio “...La respuesta dada por el Subdirector de Control Presupuestal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, vulnera el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que señala que no había ningún registro contable y/o facturas a nombre de la empresa, aunado a que carece de congruencia, fundamentación y motivación. ...” se estima **INFUNDADO e INOPERANTE, ya que esta Secretaría atendió la solicitud en razón a las facultades y/o atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado, tal y como lo establece el artículo 208 de la Ley de Transparencia [...]***

*Por lo que **se determinó competencia** sobre el requerimiento realizado por el ahora recurrente respecto a “...Versión pública del registro contable de pasivos a favor de la persona jurídica colectiva denominada IBERO AZTECA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil veintidós ...”, **de tal manera, que se proporcionó al solicitante en respuesta de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada por la Subdirección de Control Presupuestal** mediante Oficio número SAF/DGAYF/DF/SCP/0684/2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, de la que se desprende que no se localizó algún registro contable de pasivos a favor de IBERO AZTECA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, **durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 30 de noviembre de 2022, cumpliendo en todo momento con lo establecido en el artículo 211 de la ley de la materia.***

*Por lo que se estima infundado el agravio manifestado por el solicitante, ya que acorde a los elementos de congruencia y exhaustividad, la respuesta emitida por el área de la Subdirección de Control Presupuestal proporcionó la información de acuerdo a los documentos que se detentan en dicha área, por lo que **no existe un elemento que indique que se violó el derecho al acceso a la información pública, ya que no fue omiso en proporcionar la respuesta.***

[...]

**SEGUNDO.** *Se proporciona en vía de manifestaciones las realizadas por la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante documento anexo con número de oficio SAF/DGAyF/DF/SCP/0121/2023, de fecha 08 de febrero de 2023, en razón de que la respuesta emitida por el área, fue proporcionada apegada a derecho, en tiempo y forma, siendo idónea, adecuada y de manera estricta a lo solicitado.” (Sic)*

Por lo que se refiere al oficio número SAF/DGAyF/DF/SCP/0121/2023, de fecha ocho de febrero, suscrito por el titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, manifiesta lo siguiente:

Ahora bien, se observa que en las documentales adjuntas al Recurso de Revisión que nos ocupa, que con antelación se había llevado a cabo una solicitud de información pública con número de folio 090163022001275, a la Secretaría de Movilidad, relacionada con la versión pública de los contratos de prestación de servicios y/o entrega de bienes de dicho sujeto obligado con la empresa **IBERO AZTECA 2000 S.A. DE C.V.**, por lo que le fueron proporcionados los contratos siguientes, por el periodo comprendido de enero de dos mil dieciocho a julio de dos mil veintidós:

- Contrato número GCDMX-SEMOVI-CB-021-2018
- Contrato número GCDMX-SEMOVI-CB-023-2018
- CT-045/2019
- CT-047-2019
- CT-048-2019

En ese orden de ideas, de conformidad con la Circular **SAF/00638/2019**, de fecha diez de diciembre del mismo año y suscrita por la Secretaría de Administración y Finanzas, la C. Luz Elena González Escobar, se establecen las políticas a seguir para la atención de las solicitudes de información pública, las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición, para la atención de recursos de revisión, para la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales, las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deben publicar cada trimestre en su Portal Institucional y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), así como la Capacitación.

[...]

En ese tenor, sería la Secretaría de Movilidad, quien le tendrían que proporcionar la *“Versión pública del registro contable de pasivos a favor de la persona jurídica colectiva denominada IBERO AZTECA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil veintidós.”(sic)*, en específico la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Movilidad, no obstante, en apego al principio de máxima publicidad y transparencia y como se indicó en la respuesta primigenia, se llevó a cabo la búsqueda correspondiente de la información en esta Dirección de Finanzas, no localizando información alguna relacionada con IBERO AZTECA 2000, S.A. DE C.V., por lo que no había motivo por el cual se tuviera que fundamentar o motivar lo dicho.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0257/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la Constitución Local; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **veintisiete de enero**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO



Ahora bien, del análisis las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que el *Sujeto Obligado* que hiciera valer causal alguna de desechamiento o sobreseimiento, en términos de los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la Ley de Transparencia.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Solicitud.**

En fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó el requerimiento siguiente:

---

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- Versión pública del registro contable de pasivos a favor de la persona moral \*\*\*\*\* SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, del periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

## **II. Respuesta del sujeto obligado.**

El *Sujeto Obligado*, en respuesta, informó a la persona recurrente referente que conforme a la consulta y después de una búsqueda exhaustiva en los datos de la Dirección de Finanzas, que durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil veintidós, no hay registro contable de pasivos a favor de la persona moral de su interés.

## **III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

De las constancias que integra el recurso de revisión se advierte que la parte recurrente pretende señalar como agravios el hecho de que el *Sujeto Obligado*, señala que *no había ningún registro contable y/o facturas a nombre de la empresa, aunado a que carece de congruencia, fundamentación y motivación*, considerando así que la respuesta es ***incompleta***, habida cuenta que, en solicitud de información diversa a la **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**, la versión pública de los contratos de prestación de servicios y/o entrega de bienes de dicho sujetos obligado celebrado con la empresa de interés.

## **IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* remitió, dentro del plazo para manifestaciones y alegatos, el oficio número SAF/DGAYF/DF/SCP/0121/2023, de fecha ocho de febrero, suscrito por el titular de la Dirección General de Administración y Finanzas.

## V. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.**

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* **está incompleta y carece de congruencia**, fundamentación y motivación.

**II. Marco Normativo**

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Los artículos 6, fracción I y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que **toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D, de la Constitución Local, establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.**

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo antes expuesto, es evidente que la Secretaría de Administración y Finanzas detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que debe de atender lo requerido bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Al momento de presentar la *solicitud*, la persona recurrente solicitó la versión pública del registro contable de pasivos a favor de la persona moral \*\*\*\*\* SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, del periodo comprendido entre primero de enero de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó al hoy recurrente que después de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de la Dirección de Finanzas no se encontró registro contable de pasivos a favor de la persona moral requerida.

Ahora bien, de la información requerida sobre los registros contables de pasivos a favor de la persona moral \*\*\*\*\* SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el Sujeto Obligado manifestó a través del oficio número SAF/DGAYF/DF/SCP/0121/2023, de fecha ocho de febrero, suscrito por el titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, área competente, que tras una búsqueda exhaustiva y razonada no localizo la información requerida. Cabe señalar que, el sujeto obligado posee la facultad de celebrar contratos o convenios, pero no es una obligación su suscripción y menos con una persona moral en específico.

Asimismo, es imprescindible señalar que la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación remitió un escrito con diversos anexos, que comprenden sesenta y seis fojas, y en el cual señalo lo siguiente:

*“ÚNICO AGRAVIO*

*HIPÓTESIS DEL AGRAVIO*

*La respuesta dada por el Subdirector de Control Presupuestal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, vulnera el derecho de acceso a la*

*información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que **señala que no había ningún registro contable y/o facturas a nombre de la empresa, aunado a que carece de congruencia, fundamentación y motivación.***

[...]

**COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

*El presente recurso se plantea en virtud de que se considera que la información proporcionada vulnera el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ya que se considera incompleta**, habida cuenta que, en solicitud de información diversa a la **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**, se requirió la versión pública de los contratos de prestación de servicios y/o entrega de bienes de dicho sujetos obligado celebrado con la empresa \*\*\*\*\* S.A. de C.V. durante el periodo comprendido de enero de dos mil dieciocho a julio de dos mil veintidós.*

*Por lo que, **la Secretaría de Movilidad permitió la consulta de los siguientes contratos:***

- Contrato número GCDMX-SEMOVI-CB-021-2018.
- Contrato número GCDMX-SEMOVI-CB-023-2018.
- CT-045-2019.
- CT-047-2019.
- CT-048-2019.

*De los que se colige que el pago para cada uno de ellos se encontraba debidamente autorizado señalando el Ramo correspondiente o la partida y que los pagos serían a través de pago de facturas que amparan la totalidad o parcialidades de los bienes adquiridos.” (Sic)*

De lo anterior, resulta a todas luces evidente que la obligación de poseer los registros contables es de la Secretaría de Movilidad -quien es el sujeto obligado con la que la persona moral, de interés del recurrente, son quienes celebraron los contratos-

En consecuencia, este Órgano garante advierte la existencia de elementos suficientes que generan plena convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado y colmo en su integridad la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el presente recursos de revisión y conforme normatividad aplicable, antes citada, el agravio de la persona recurrente es **infundado**, precisando que la información sobre la persona moral y los contratos de interés fueron suscritos por la empresa y la Secretaría de Movilidad y no así con la Secretaría de Administración y Finanzas, que es el *Sujeto Obligado* al que dirige su solicitud.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.0257/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**